

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-541/2011

ACTORA: MA. CONSUELO LUNA
VARGAS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN
JALISCO Y REGISTRO NACIONAL
DE MIEMBROS, AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MARCOS
FIGUEROA CALVO Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-541/2011, promovido por Ma. Consuelo Luna Vargas en contra de la falta de su reconocimiento como miembro activo del Partido Acción Nacional atribuida al Comité Directivo Estatal en Guadalajara, Jalisco, así como la omisión del Registro Nacional de Miembros, ambos del instituto político referido, de resolver sobre su solicitud respectiva para ser aceptada con dicha calidad, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de registro como miembro activo. La actora con fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, presentó ante el Comité Directivo del Partido Acción Nacional, en Jalisco, solicitud de afiliación como miembro activo del mencionado instituto político.

b) Petición de respuesta a la solicitud de registro como miembro activo. En razón de haber transcurrido en exceso el plazo para que se le diera una respuesta a su solicitud de afiliación, la actora presentó un escrito ante el citado órgano intrapartidario para que le informara sobre el estado en que se encontraba el trámite de su solicitud de registro como miembro activo.

c) Información respecto de la solicitud de registro como miembro activo. En atención a la solicitud referida, la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, con fecha veintiuno de febrero de dos mil once, informó a la enjuiciante, que su respectiva solicitud de afiliación como miembro activo, cumplía con los requisitos previstos en la normatividad atinente, y que en consecuencia, se había remitido al Registro Nacional de Miembros del referido instituto político, para el efecto de que determinara su aceptación o en su caso, la falta de requisitos para ser aceptada con tal calidad.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil once, la actora promovió *per*

saltum demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, así como la omisión del Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político, de dar respuesta a su solicitud de afiliación.

III. Recepción de la demanda en esta Sala Superior. El dos de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de la actora Ma. Consuelo Luna Vargas, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado de ley, rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

IV. Turno. Mediante auto de dos de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-541/2011** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acumulación. Por Acuerdo Plenario de nueve de marzo del año en curso esta Sala determinó acumular el juicio al rubro citado, a diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-58/2011.

VI. Requerimiento. Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Instructor requirió al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el informe circunstanciado de ley y diversa información y documentación, solicitud que fue desahogada el catorce de marzo siguiente.

VII. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de marzo de dos mil once, esta Sala Superior acordó escindir el expediente identificado con la clave SUP-JDC-541/2011 del SUP-JDC-58/2011 y acumulados.

VIII. Segundo requerimiento. El veintitrés de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió a la ahora actora para que remitiera a esta Sala Superior copia íntegra de su escrito de demanda que presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, ya que de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advertía que el citado curso carecía de su firma autógrafa.

Ahora, a foja cuarenta y dos de los autos del expediente al rubro indicado, corre agregada la razón actuarial suscrita por el Licenciado Adán de Jesús Solano Sierra, de veintitrés de marzo de dos mil once, actuario adscrito a esta Sala Superior, en la que asentó la imposibilidad de notificar el requerimiento mencionado, en virtud de que la actora Ma. Consuelo Luna Vargas, en su escrito de demanda, no proporcionó el nombre de la calle para ese efecto.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veintinueve de marzo del presente año, el Magistrado Instructor ordenó notificar el mencionado requerimiento por estrados.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, parte final de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual se impugna la falta de reconocimiento de la actora como miembro activo del Partido Acción Nacional atribuida al Comité Directivo Estatal de ese partido, en el estado de Jalisco, así como la omisión del Registro Nacional de Miembros del instituto político referido, de

resolver sobre su solicitud respectiva para ser aceptada con dicha calidad, lo que a criterio de ésta vulnera su derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Definitividad y firmeza del acto impugnado.

En el caso particular, esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que se deba agotar previamente, por el cual se repare la omisión controvertida en el juicio en que se actúa.

Por tanto, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer *per saltum* ante la inexistencia de algún medio de impugnación intrapartidista.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional especializado lo previsto en los artículos 62, del Estatuto; 48 y 49, del Reglamento de Miembros, ambos ordenamientos del citado instituto político, los cuales son al tenor siguiente:

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

[...]

Artículo 62. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos, estará integrada por ocho consejeros, cinco como propietarios y tres como suplentes, que actuará en el ámbito nacional, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine

[...]

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

[...]

CAPITULO VII

De la Defensa de los Derechos de los Militantes

Artículo 48. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.

Artículo 49. A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo en mención haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido.

De los artículos transcritos se advierte, en la parte conducente, que:

- La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes es una instancia en principio autocompositiva.

- La solicitud respecto a que se repare las posibles violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10, del estatuto del citado instituto político, deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 (noventa) días después del acto que se reclame.

- Que tales solicitudes de reparación solamente podrán ser presentadas cuando el ofendido haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 31, párrafo tercero, del reglamento anteriormente citado, establece lo siguiente:

Artículo 31.

[...]

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

De todo lo expuesto, es válido concluir que el procedimiento que se sigue ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, es un procedimiento fundamentalmente de conciliación que no resulta obligatorio agotarlo, ya que la conciliación es optativa, de ahí que se pueda acudir directamente ante la Sala Superior; amén de que sólo está previsto para aquellas personas que ya tienen la calidad de militante; por tanto, considerando que la materia de controversia es la omisión de resolver la solicitud de inscripción como

miembro activo, es claro que no puede acudir a esa Comisión porque precisamente carece de esa calidad de militante.

Por otra parte, tampoco procedería acudir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, a fin de reclamar la omisión de registrarla como miembro activo del citado instituto político, toda vez, que para que se actualice este supuesto, el órgano partidista responsable debe emitir una resolución en sentido negativo respecto al registro con la calidad de miembro activo, lo cual no acontece en la especie, pues en el particular se trata de una omisión de dar respuesta a la petición de inscripción como miembro activo del Partido Acción Nacional.

En esa línea argumentativa, como se afirmó con antelación, es claro que en el sistema normativo intrapartidista del citado instituto político, no existe medio de impugnación para que la demandante al rubro citada, esté en la posibilidad jurídica de controvertir la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros del mencionado partido político, relativa a su derecho de petición relacionado con su derecho de afiliación, por las razones antes expuestas; en consecuencia, es inconcuso que el principio de definitividad está cumplido, de ahí que sea procedente conocer directamente el juicio al rubro indicado, sin que en la especie se actualice, por las razones expuestas, la procedibilidad *per saltum*

TERCERO.- De la revisión de la demanda del expediente SUP-JDC-541/2011, se advierte que no contiene la firma de la

actora Ma. Consuelo Luna Vargas, inconsistencia que permaneció debido a que la actora omitió desahogar el requerimiento relatado en los resultandos de esta resolución.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la citada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo estudio, incumple con el requisito relativo a hacer constar la firma autógrafa de la actora.

Cierto, en la última hoja de la citada demanda aparece una línea y bajo ella inscrito el nombre de Ma. Consuelo Luna Vargas, sin que sobre la línea ni en ninguna parte del escrito aparezca su firma autógrafa.

De acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley adjetiva citada, los medios de impugnación, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

A su vez, el párrafo 3 del propio precepto legal ordena, que, cuando se incumpla alguno de los requisitos previstos en el referido inciso g), procederá el desechamiento de plano.

Uno de los presupuestos procesales de los medios de impugnación, consiste en la prueba del acto jurídico unilateral

con el cual se acredita el ejercicio del derecho de acción impugnativa electoral.

La firma autógrafa de la actora en la demanda es, por regla, la forma apta para acreditar este requisito, porque el triple objeto de la firma autógrafa consiste en identificar a quien emite o suscribe un documento, en vincular al autor con el hecho jurídico *lato sensu* contenido en el documento y, en dar autenticidad al escrito respectivo.

Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que de autenticidad al escrito de demanda respectivo, como puede ser la huella digital, genera la duda de la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídica procesal.

En el caso a estudio, como se observa de manera notoria e indubitable, el escrito de demanda destacada carece de la firma o algún otro signo que les dé autenticidad, por parte de la demandante Ma. Consuelo Luna Vargas.

Conforme con lo anterior, es evidente que en este particular se actualiza la causa de improcedencia anunciada, por lo que se impone sobreseer en el juicio SUP-JDC-541/2011, promovido por Ma. Consuelo Luna Vargas, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-541/20011, por las razones invocadas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Notifíquese, por estrados, a la actora, por no haber señalado en su demanda un domicilio completo, en el que pueda ser notificada personalmente; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal de ese partido, en Jalisco, en los domicilios señalados en los respectivos informes circunstanciados, en esta ciudad y, por estrados, a los demás interesados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO